

A cualquier raza á que el hombre pertenezca, cualquiera que sea su grado de cultura, pertenezca á alguna asociación política ó lleve una existencia nómada, el hombre no pierde jamás los caracteres y los atributos de la naturaleza humana; por eso no pierde jamás los derechos que siempre y en todas partes deben atribuirse á la personalidad humana. Débese admitir, por consecuencia, que puede reclamar tales derechos en todas las partes del mundo, que puede en todas partes exigir el respeto, teniendo en cada país este goce, con la única condición de reconocer la autoridad de las leyes territoriales y observar sus disposiciones.

Las colectividades no son otra cosa que aglomeraciones de individuos unidos por un vínculo común ó por un mismo fin. Es natural que las colectividades posean los derechos internacionales, como los hombres de que están formadas.

No se pueden negar al pueblo sus derechos internacionales. El principal entre estos derechos es la libertad de establecer y modificar la propia constitución política, el derecho de darse el gobierno que considere más adecuado para asegurar los derechos de la asociación, y de exigir que el Gobierno así establecido sea reconocido por los demás como un Gobierno legítimo desde el momento que se halle de hecho en posesión de los derechos de soberanía.

Las nacionalidades tienen á la par sus derechos internacionales, entre los cuales el principal es el de no estar obligadas á permanecer comprometidas en esta ó en aquella asociación política, sino de poder libremente agregarse según sus aspiraciones naturales y sus afinidades.

Hablaré más adelante de las Iglesias y de otras colectividades. Veamos ahora las consecuencias que se derivan de lo ya expuesto.

Ciertamente es preciso admitir que á cada Estado y al Gobierno que le representa se deben atribuir la autonomía y la independencia. Pero ¿cuál debe ser la autonomía y la independencia que pueda atribuírseles?

¿Se puede tachar la autonomía y la independencia de poder arbitrario? Evidentemente no.

Todo Poder soberano halla su justo límite en el respeto debido á los derechos internacionales de los otros miembros de la Sociedad internacional.

Todo Soberano no puede pretender más que la libertad y la independencia compatibles con las exigencias de la Sociedad internacional. Por eso tiene que ejercitar sus poderes de manera que

no dañe los derechos y los intereses legítimos de los demás Gobiernos, y también de manera que no perjudique ni á los derechos internacionales del hombre ó de las comunidades, ni á las exigencias generales de la Sociedad internacional.

La autonomía no podrá, ciertamente, ser absoluta únicamente á favor del Estado. En la Sociedad internacional existen además otras individualidades revestidas de derechos internacionales; ahora, evidentemente, para mantener el principio del equilibrio y la regla de la justa proporción, la autonomía del Estado debe conciliarse con el respeto debido á derechos ajenos.

De los principios hasta ahora expuestos resulta que un Estado no puede prohibir á los extranjeros entrar en su territorio ni someterlos á medidas vejatorias. No puede expulsarlos sin una razón suficiente. No puede prohibir á sus nacionales renunciar á su ciudadanía para adquirir otra. No puede subordinar el derecho de renunciar á la ciudadanía de origen, á la necesidad de una autorización preventiva.

No se puede poner en duda que á cada soberanía pertenece el derecho eminente sobre el territorio sujeto á su imperio; pero de esto no se puede ciertamente deducir que el Soberano puede, en virtud de su derecho de soberanía, negar al extranjero el derecho de adquirir la propiedad y de transmitirla, bajo la observancia de las condiciones sancionadas por las leyes territoriales.

El Soberano no puede, en virtud de su autonomía, dañar al extranjero con la incapacidad de adquirir en el territorio del Estado cualquier propiedad mobiliaria ó inmobiliaria en las mismas condiciones que los nacionales, ó negarle el goce de los derechos particulares comprendidos en el derecho general de propiedad. Tal medida no podrá ser legítima sino cuando por razones serias de orden público ó de intereses sociales, la propiedad de ciertas determinadas cosas estuviere reservada exclusivamente á los ciudadanos.

Para quien acepte mi teoría respecto á los derechos internacionales del hombre, el problema que constituye el objeto del Derecho internacional privado y que concierne á la autoridad de las leyes extranjeras, viene á plantearse de un modo completamente distinto.

Como principio debe admitirse ante todo que el goce, por parte de los extranjeros, de los derechos civiles, no puede reputarse como una graciosa concesión dependiente del poder arbitrario de

cada soberanía, sino que debe ser considerado como el reconocimiento jurídico de los derechos internacionales del hombre.

Se debe, además, reconocer que cada persona tiene, no sólo el derecho de elegir libremente el Estado al que piensa pertenecer, sino que tiene también el derecho de reclamar que la ley del Estado á que pertenece, del que dependen su condición jurídica y sus derechos civiles, su estado personal y de familia, y los derechos privados que de aquí se derivan, sea reconocida en los países extranjeros, y que ésta sea aplicada á tales relaciones, á condición empero de que de la aplicación de tales leyes no resulte alguna ofensa al Derecho público territorial ni á las leyes que mantienen el orden público ó que tutelan el Derecho social.

Luego no se puede sostener la opinión manifestada por *Felix*, de que «los legisladores, las autoridades públicas, los Tribunales y los escritores, al admitir la aplicación de las leyes extranjeras se dejan guiar, no por una obligación, de la cual se puede pretender la observancia, sino únicamente por consideraciones de recíproca utilidad y de recíproca conveniencia, *ex comitate, et reciprocam utilitatem*» (1).

Por el contrario, es preciso admitir que ningún Soberano tenga un poder discrecional absoluto é ilimitado para reconocer ó no reconocer el goce de los derechos civiles pertenecientes á los extranjeros ó de subordinarlos á la condición de la reciprocidad, según los convenga mejor, sino que se debe, por el contrario, considerar como una verdadera violación de los derechos internacionales del hombre negar al extranjero el derecho de pretender la aplicación de su estatuto personal.

Así también debe admitirse que ningún Soberano pueda, en virtud de su autonomía, legitimar las represalias jurídicas fundándose en la regla de la reciprocidad.

En suma, con sostener que la autoridad territorial ó extra-territorial de cada ley no depende de ningún modo del dominio exclusivo de la autonomía, sino que debe ser determinada, teniendo en cuenta los derechos internacionales del hombre, la naturaleza de cada relación en particular, los intereses sociales y los intereses internacionales, el problema del Derecho internacional privado se coloca sobre su verdadera base jurídica. Este se resume,

(1) Título preliminar de su *Tratado de Derecho internacional privado*, cap. III, número 11.

en efecto, en reconocer el dominio racional de cada ley, basada en la competencia legislativa de cada soberanía y en la sumisión de las relaciones con las leyes que deben gobernarnos, según la naturaleza de la relación misma y los principios de la competencia legislativa, salvo las justas limitaciones que en la aplicación de las leyes extranjeras se imponen por exigencias de intereses políticos y de intereses sociales establecidos en cada Estado (1).

12. Indicamos rápidamente algunas de las consecuencias que, bajo el punto de vista del equilibrio jurídico, se derivan del reconocimiento de los derechos internacionales de las colectividades. Estimado que cada pueblo tiene el derecho de establecer y modificar su constitución política y procurarse el gobierno que mejor le convenga, se deduce naturalmente que los Estados y los Gobiernos no puedan ingerirse en los negocios interiores de un país extranjero con el fin de impedir ó trastornar el libre ejercicio del Derecho internacional perteneciente al pueblo. Se debe, pues, considerar como absolutamente ilícita y arbitraria cualquier forma de intervención, ya sea armada ó moral. Ni la intervención, aun en el caso de tratar de impedir que un pueblo modifique la constitución política del Estado y la forma del Gobierno, podrá justificarse con el pretexto de que es necesaria como salvaguardia de los intereses generales.

La ingerencia colectiva de las grandes Potencias, á fin de mantener por la fuerza un estado de cosas violando el derecho que á cada pueblo corresponde según el Derecho internacional, no puede ser legitimada por el acuerdo de tales Potencias. Estas no pueden, en virtud de su autonomía, ponerse de acuerdo para regular á su manera los negocios interiores de los demás Estados. El «concierto europeo» y el «concierto americano» no bastan ciertamente para justificarla por completo. El concierto europeo debe, sin duda, ser reputado como legítimo cuando tenga por objeto la protección jurídica del Derecho internacional; pero no puede ser legítimo cuando se forme con el fin de mantener un estado de cosas en oposición á los derechos internacionales pertenecientes á los pueblos y á las nacionalidades.

(1) Véase mi obra: *Derecho internacional privado*, 3ª edición, cap. 5º. *Principios fundamentales*, Turin, Unión Tipográfica Editorial, 1888, traducida al francés por Carlos Antoine (Paris, 1890, Pedone Lauriel) y al español por Garcia Moreno (Madrid, 1888, Gongora ed.).

En estos últimos años, especialmente en la cuestión de Creta, el llamado concierto europeo se formó con la intención de obrar de acuerdo para asegurar el respeto de un estado de cosas que no estaba de ningún modo en armonía con los principios que, según nuestro sistema, deben regir la Sociedad internacional. Las grandes Potencias, no pudiendo ponerse de acuerdo para regular el nuevo orden de cosas, que debe ser la consecuencia de la emancipación de las provincias cristianas, se pusieron de acuerdo sobre la necesidad de mantener la integridad del Imperio otomano y subordinaron las justas aspiraciones de los cretenses á tal deseada necesidad.

En el orden de ideas que yo defiendo, el concierto europeo hubiera debido obligar á los demás Estados, incluso al de Grecia, á no poner obstáculo al derecho perteneciente al pueblo cretense para darse la constitución política más conforme con sus aspiraciones nacionales.

De los principios que exponemos también resulta que, teniendo el pueblo el derecho de proveer á su constitución política y de luchar para modificarla ó cambiarla, se debe admitir que los actos del partido revolucionario, encaminados á derribar un Gobierno constituido, no pueden sujetarse siempre al derecho penal aplicable á los rebeldes, y que cuando la lucha armada tome caracteres de verdadera guerra civil, los rebeldes tienen derecho á ser considerados como beligerantes.

Del reconocimiento de los derechos internacionales de las nacionalidades resulta también que los esfuerzos de poblaciones que tienen la misma nacionalidad, encaminados á llegar á la formación de un Estado nacional, no pueden ser sofocados, sino que, por el contrario, deben ser respetados como consecuencia de un derecho legítimo.

No puede justificarse el empleo de medios coercitivos para mantener un estado de cosas en oposición con las aspiraciones nacionales, fundándose en pretendidos derechos dinásticos ó en tratados. Ni los derechos históricos fundados sobre los tratados, ni la prescripción, pueden tener por efecto destruir ó disminuir el derecho perteneciente á las nacionalidades de constituirse en Estados.

Admitidos los derechos internacionales á favor de los países sin civilizar, se llega fácilmente á fijar los principios que deben eliminar la falsa idea de que estos países puedan reputarse como excluidos del derecho común. Ciertamente, las tribus sin civili-

zar no se hallan en la misma condición que los pueblos civilizados; la ley común no puede aplicarse del mismo modo, cualquiera que sea el grado de cultura; pero no puede imaginarse que una forma cualquiera de aglomeraciones de individuos pueda hallarse fuera del Derecho internacional.

Ciertamente no se puede, como principio, combatir la colonización y la extensión colonial; se debe, pues, admitir que es necesaria una cierta proporción entre la población y el territorio, y que los países civilizados, para dar nuevas salidas á su siempre creciente actividad, tienen necesidad de ensanchar sus actuales posesiones y ocupar las partes de territorios que no pueden aprovechar los no civilizados. Preciso es, por tanto, admitir que la colonización no puede ser legítima más que con la condición de que ésta se ejercite de modo que no ultraje los derechos internacionales de los países sin civilizar.

La cuestión de la colonización en sus relaciones con la autonomía y con los derechos internacionales pertenecientes á las tribus bárbaras, es una cuestión compleja y no es del caso tratarla aquí. Sólo sostengo que no puede resolverse de un modo racional y justo más que reconociendo y respetando los derechos internacionales de los países bárbaros y sin civilizar frente á los países civilizados.

13. Y ahora paso á examinar rápidamente la cuestión de cómo se podría conseguir encontrar el punto justo de equilibrio entre la Iglesia y el Estado.

He dicho cómo á la Iglesia se deben atribuir ciertos derechos internacionales y cómo se debe reconocer su individualidad y su personalidad en lo concerniente á la facultad de gozar y ejercitar los derechos que la pertenecen.

Ahora, para determinar mejor la posición internacional de la Iglesia y para fijar equitativamente el principio del equilibrio en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, importa tener en cuenta el hecho de que la Iglesia es una *institución de orden espiritual*, y que puede reclamar su individualidad y su existencia *jure suo*, sólo, entendiéndose bien, *en el campo determinado de su naturaleza* y de su finalidad.

La Iglesia puede exigir ciertamente el respeto de sus derechos internacionales frente á todos los Estados del mundo. ¿Pero cuáles son estos derechos internacionales?

Helos aquí:

- a) Libertad de formación y organización en todas las regiones del mundo;
- b) Libertad del Jefe de la Iglesia de comunicarse con los fieles para mantener la unidad del dogma y de las creencias, sin recurrir á medios coercitivos;
- c) Libertad de gobierno en el ámbito de la misión que tiene la Iglesia, como institución de orden espiritual.

Este es el campo de la autonomía y de la independencia de la Iglesia, el campo de su individualidad y de su personalidad existente *jure suo*. Más allá de este campo se encuentra el derecho del Estado, se encuentran los derechos de las demás colectividades.

Considerando bien las cosas, todo se resume en el derecho de libertad de conciencia, derecho intangible de la personalidad humana, que toma la forma de derecho colectivo tantas veces como los fieles que tienen las mismas creencias y esparcidos en las diversas partes del mundo, formen una asociación religiosa y reconozcan un Jefe y se sometan á su suprema autoridad.

Para no ofender al derecho de libertad de conciencia—derecho que en estas circunstancias resulta un derecho colectivo—, se debe, pues, admitir que el Jefe reconocido de esta libre asociación debe tener la máxima libertad para gobernarla, dentro del ámbito jurídicamente determinado por la naturaleza de la institución misma, la cual constituye una verdadera comunidad espiritual.

Para determinar en qué debe consistir tal libertad, y para establecer equitativamente cuál sea la esfera de la autonomía de la Iglesia y cuál la del Estado, conviene estudiar con gran exactitud la naturaleza de las dos instituciones y de sus relaciones.

A mi modo de ver, las relaciones entre el Estado y la Iglesia no se pueden entender justamente más que admitiendo como principio que la soberanía que pertenece al Jefe del Estado difiere sustancialmente—por su naturaleza, por su carácter, por sus poderes, por su finalidad—de la soberanía que pertenece al Jefe de la Iglesia.

El justo principio del equilibrio entre el Estado y la Iglesia se fijaría fácilmente cuando se admitiese que á cada uno de éstos pertenece ejercitar sus derechos, sus poderes y sus funciones en su propia esfera jurídica. Lo que quiere decir que sus relaciones deben establecerse sobre la base de la separación completa de sus poderes.

Empero debe admitirse que toda Iglesia, en cuanto se refiera

á su constitución, su organización y su gobierno espiritual, debe ser sustraída á la jurisdicción de cualquier soberanía territorial, y que ningún Estado puede poner obstáculos á la libertad de la Iglesia en lo perteneciente á su organización y al ejercicio de toda autoridad espiritual respecto á los fieles.

El Jefe de la Iglesia, teniendo el derecho de proveer libremente á todo lo concerniente á la alta administración de la comunión, debe tener también el derecho de comunicarse con todo el clero y con las personas que ejercitan las funciones espirituales; de convocar los Concilios y los Sinodos; de ejercitar su poder eclesiástico legislativo en las formas canónicas, pero excluyendo cualquier acción coercitiva, y excluyendo cualquier apoyo por parte de la autoridad pública, contra las personas que no quisieran espontáneamente aceptar las prescripciones canónicas, sino que prefirieran abandonar su confesión religiosa.

Débase también reconocer que las personas que, formando parte de la alta administración de la Iglesia, ejerciten funciones espirituales en las Congregaciones, en los Sinodos, en los Concilios, no pueden ser responsables cerca del Jefe del Estado, siempre que, entendiéndose bien, el ejercicio de sus funciones tenga por objeto el reglamento y el desarrollo de los intereses espirituales de la Iglesia.

Cualquier ingerencia del Gobierno del Estado, en todo lo concerniente á los actos de la alta administración de la Iglesia, á condición empero de que tales actos siempre se contengan en el campo de los intereses espirituales, debe considerarse como ilegal y contraria á los principios del Derecho internacional.

He aquí, sucintamente, cuáles son los derechos que pertenecen á la Iglesia frente á todos los Gobiernos del mundo, y por esto los he llamado derechos internacionales de la Iglesia.

Y ahora veamos cuáles son los derechos que pertenecen al Estado según su naturaleza, como institución política, frente á la Iglesia.

La soberanía de cada Estado tiene el derecho de tutelar los intereses de la comunidad política, y de someter á las propias leyes las personas y los actos de todos, tantas veces como los intereses sociales lo exijan.

Por eso corresponde á todo Soberano inspeccionar los actos de cualquier forma de asociación, de cualquier forma de colectividad y de cualquier Iglesia, sin excluir la Iglesia católica romana,

siempre que tales actos salgan del campo religioso y espiritual y entren en el campo del Derecho público interno.

De esto resulta, ante todo, que la Iglesia católica romana, aun cuando ha sido considerada por nosotros como una institución internacional, todavía no puede establecer sus relaciones diplomáticas con un Estado sin previo consentimiento por parte de la soberanía del mismo Estado.

En todo caso, ésta no puede reclamar la capacidad de adquirir bienes y transmitirlos, puesto que pertenece siempre á cada soberanía acordar ó negar la personalidad jurídica á cualquier asociación que se halle en el Estado, y así debe ser respecto á la Iglesia. En cuanto á lo referente á los actos de gobierno, no se puede contradecir que la ingerencia del Soberano del Estado es siempre legítima, siempre que el Jefe de la Iglesia, haciendo de su poder espiritual un uso indebido, trate, con la doctrina promulgada por él, de excitar ó lanzar á los creyentes á desconocer las leyes del Estado ó á ejecutar actos externos contrarios á los derechos y á los intereses del Estado.

Aun admitiendo que se deba respetar siempre la inviolabilidad del Jefe de la Iglesia, incluso cuando ejerza indebidamente su poder en las formas canónicas, se debe también reconocer el derecho perteneciente al Soberano de cada Estado de proteger los intereses de la comunidad política contra cualquier atentado por parte del Poder eclesiástico.

Por eso el Soberano, frente á las Encíclicas, Bulas, etc., en materia disciplinaria, que estuviesen en oposición con el derecho del Estado, podrá prohibir que se anuncien públicamente y que lleguen á conocimiento de los fieles. Podrá también someter á las leyes vigentes y á las sanciones de la ley penal á las personas que, siguiendo las excitaciones de las Autoridades eclesiásticas en el ejercicio de sus funciones, hayan atentado á los derechos del Estado. En fin, podrá impedir que la doctrina contraria al derecho del Estado sea promulgada por aquellos que deben obedecer á las Autoridades eclesiásticas superiores.

*Unicuique suum.*

El Soberano del Estado no puede entrar en el dominio de la conciencia, pero tiene el derecho de reprimir cualquier acto externo contrario á los derechos y á los intereses del Estado, y de llamar á los autores á responder en los términos de las leyes vigentes, aunque tales actos hayan sido ejecutados por éstos en virtud

de la obediencia y bajo el impulso del sentimiento religioso.

Así, pues, toda Iglesia debe, en lo concerniente al desarrollo exterior de sus funciones y del culto, permanecer siempre sujeta á las leyes del Estado en que se ejerzan las funciones exteriores y el culto, porque sus relaciones vienen, naturalmente, á caer en el campo del Derecho público interior.

Las mismas funciones administrativas conexas al gobierno de la Iglesia deben someterse al derecho común vigente en el Estado en que tales funciones administrativas se ejerciten, siempre que tal ejercicio implique relaciones que entren en el campo del Derecho público territorial ó del Derecho privado.

La independencia del Gobierno eclesiástico, por ejemplo, no resultaría perjudicada porque las controversias que pudieran surgir entre la Administración y los particulares como consecuencia de los actos administrativos fuesen deferidas á la jurisdicción ordinaria. Suponiendo que el Jefe de una Congregación pontificia haya estipulado, para las necesidades de la administración, un contrato, y que de este contrato surgieran cuestiones contenciosas, ¿se querrá, por ventura, desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver la cuestión, ó sostener que, admitiendo tal autoridad la independencia del Gobierno eclesiástico, no resultaría ofendida aquélla? Según nuestro sistema, ciertamente no.

En suma: las relaciones entre el Estado y la Iglesia deben apoyarse sobre la base de la libertad y de la independencia recíproca. IGLESIA LIBRE Y ESTADO LIBRE: siempre, entiéndase bien, en el sentido de que la libertad que cada uno de éstos puede reclamar consista en la *libertad de ejercitar sus poderes y de desarrollar su actividad en la esfera del derecho propio.*

A todo Estado, por consiguiente, se impone el deber de abrogar todas las leyes restrictivas de la libertad de las Iglesias, y de excluir completamente la ingerencia de las autoridades políticas en todo lo concerniente al ejercicio del poder espiritual y de las funciones eclesiásticas.

A toda Iglesia y al Jefe de la Iglesia católica romana se impone el deber de renunciar á cualquier pretensión de soberanía territorial y á cualquier ejercicio de los derechos de la soberanía política.

14. Cuanto hasta ahora he expuesto permite comprender de un modo general el conjunto del sistema que, á mi entender, puede

ser el más eficaz para dar á la Sociedad internacional su verdadera organización política. Es preciso proponerse llegar á la declaración y á la reivindicación de los derechos de todos aquellos que forman parte de la Sociedad internacional. Es preciso extender el concepto de la libertad y de la igualdad, considerando á la una y á la otra, no sólo como derechos territoriales, sino como derechos internacionales.

Con todo, aun aceptando la concepción de la libertad y de la igualdad jurídica internacionales en favor de todos aquellos que forman parte de la Sociedad internacional, no puede, sin embargo, admitirse que todos puedan reclamar la misma condición y capacidad jurídica.

La igualdad jurídica internacional quiere decir que cada uno debe ser igual á los otros en cuanto á la capacidad jurídica determinada de su condición jurídica y al goce y al libre ejercicio de los propios derechos.

Así, evidentemente, todos los derechos internacionales pertenecientes al Estado no pueden ser reclamados por individuos, por pueblos, por nacionalidades, por Iglesias y otras colectividades. A cada uno no puede atribuírsele más que el derecho que le pertenece según su propia condición jurídica.

Es cosa clara y manifiesta, por ejemplo, que la capacidad de celebrar Tratados no puede atribuirse más que al Estado, y de aquí se deriva que sólo el Estado pueda contraer obligaciones internacionales y ser sujeto apto para estipular Tratados. Ni el hombre, ni la nación, ni el pueblo (antes de constituirse en Estado), ni las Iglesias, ni las demás asociaciones, pueden celebrar un Tratado ó contraer una verdadera obligación internacional.

La obligación internacional, á diferencia de la obligación que puede existir entre particulares en materia civil ó comercial, es, por su naturaleza y por su materia, una obligación de Derecho público y de Derecho político. Un Tratado, ya tenga por objeto la obligación de dar, de hacer ó de no hacer una cosa, ó tenga por objeto regular ó limitar el ejercicio de los respectivos derechos ó de hacer cesar ó modificar obligaciones anteriores, no puede ser estipulado más que por el Estado, por lo cual las obligaciones internacionales no pueden asumirse sino por el mismo.

La obligación internacional tiene siempre, en efecto, el carácter de obligación de naturaleza patrimonial que afecta realmente á al vida económica y á los intereses financieros de toda la comu-

nidad, ó de naturaleza política, que afecta la vida y la personalidad del Estado. Luego, evidentemente, sólo el Estado puede estipular un Tratado; por lo cual la obligación contraída mediante un Tratado es una obligación de Derecho público y de Derecho político, y representa siempre una obligación de la comunidad política, *uti universitas*.

Para mí está claro que la capacidad para contraer una obligación de tal naturaleza no se puede atribuir más que al Estado, que es una institución política y pública. Luego mi teoría no contradice de ningún modo los aforismos de los publicistas, según los cuales sólo el Estado puede ser considerado como sujeto capaz de asumir una obligación internacional frente á los demás Estados, y de suscribir un Tratado: aforismo por el cual han deducido que sólo al Estado debe considerarse como sujeto de Derecho internacional. Así como todos deben estar de acuerdo para reconocer que la capacidad de cada uno depende de su condición jurídica, así debe ser fácil comprender que al admitir que en la Sociedad internacional se hallan más individualidades y más colectividades, y que todas deben ser reputadas sujetos de Derecho internacional, no se viene de ningún modo á admitir que todas tengan la misma condición jurídica y la misma capacidad.

Tampoco el Jefe de la Iglesia romana tiene la capacidad de celebrar Tratados. Tal capacidad debe negársele por la sencilla razón de que la Iglesia no es una institución política, sino, al contrario, una institución de orden religioso; por lo que no la compete la capacidad de asumir una obligación de naturaleza política. Nadie puede impedir al Jefe de la Iglesia concluir con los Soberanos de los varios Estados las convenciones encaminadas á regular, de acuerdo con ellos, el ejercicio de sus poderes en lo concerniente á ciertas materias de interés común. Pero estas convenciones, que se llaman «Concordatos», como se refieren siempre á materias de interés público interior, caen bajo el dominio del Derecho público de cada Estado y no bajo el del Derecho internacional.

Todo lo que vamos diciendo puede servir para indicar el camino que es preciso seguir para llegar á dar á la Sociedad internacional su propia organización jurídica.

El camino para llegar á la meta será largo y no se podrá llevar á cabo más que en un porvenir más ó menos lejano. Será obra del tiempo y de la civilización; será el resultado final de la evolución,

que debe ejecutarse mediante el concurso de las fuerzas intelectuales de todos los países civilizados.

Es preciso comprender bien que para llegar á determinar los principios del equilibrio y regular el ejercicio de los derechos y de la libertad en el Estado moderno, fué menester corregir muchas opiniones erróneas, destruir muchos prejuicios, recorrer diversos ciclos. Preponderancia de la clase sacerdotal; privilegios de clases; autocracia de los monarcas; preeminencia de la política dinástica; soberanía del pueblo; soberanía parlamentaria.

Y lo mismo ocurrirá para conseguir el arduo, complejo y difícil término de la organización jurídica de la Sociedad internacional. No se podrá llegar más que recorriendo otros diversos ciclos. Esto será tarea de la ciencia, y obra del tiempo y la civilización.

Los sabios de los pasados siglos han caminado sin dilación y han combatido con perseverancia unidos bajo el lema *Igualdad y Libertad*. Y sus esfuerzos nos han procurado el gran beneficio de la organización de la comunidad política. A nosotros incumbe tomar el buen camino y combatir unidos bajo el lema: *Humanidad, Fraternidad, Cosmopolitismo*, á fin de dar á nuestros sucesores la organización racional de la Sociedad internacional.

### CAPÍTULO III

#### De la proclamación del Derecho internacional y de su tutela jurídica.

15. De qué modo debe ser promulgada la ley común.—16. El Congreso: su autoridad.—17. Forma de su constitución.—18. La Confederación de los Estados como medio para mantener el orden en la Sociedad internacional.—19. La codificación del Derecho internacional.—20. Modo de dar plena eficacia á la jurisdicción internacional.—21. La Conferencia.—22. La jurisdicción arbitral.—23. Modo de dar á ésta plena eficacia.—24. La acción diplomática, los buenos oficios, la mediación.—25. Eficacia de la discusión pública.—26. Medios coercitivos fuera de la guerra.—27. Conclusiones.

15. Una de las grandes dificultades que se deben superar para ponerse á la cabeza del progreso, cuya realización debe proponerse la ciencia, está en encontrar un modo de proclamar las reglas que deben constituir el derecho común, darlas la forma de ley obligatoria, y asegurarlas, además, el respeto por parte de todos.

Y esta dificultad es tanto más grave y compleja, cuanto no se puede admitir que haya un Estado que tenga, frente á los demás, una autoridad superior, que le permita dictar la ley común. Por otra parte, una autoridad de tal clase no puede conferirse á las grandes Potencias para con los Estados secundarios.

A partir del Congreso de Aquisgrán de 1818, las cinco grandes Potencias de Europa se imaginaron tener el derecho de constituirse en Consejo permanente para regular de acuerdo los negocios europeos y ejercer una verdadera preponderancia respecto á los Estados de menos importancia. Solamente el desarrollo de ideas jurídicas más exactas y el progreso de la civilización quitaron toda fuerza al Consejo que habían formado con el nombre de *Pentarquía*. El principio de la igualdad jurídica de los Estados impide que pueda atribuirse á los unos el derecho de dictar la ley á los otros.

Importa no olvidar que la ley común de la Sociedad internacional debe proponerse declarar y garantizar los derechos de todos y regir todas las relaciones, todos los intereses de los que de tal So-